

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Concierne a este Despacho en el presente proveído decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo del proceso **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **LAURA DANIELA PARRA HERNANDEZ** respecto del señor **VICTOR HUGO PARRA GALLEGO**.

En tal sentido, dígase que la misma será inadmitida, ello, posterior a un análisis juicioso realizado al escrito de la demanda y sus anexos, pues se advierte indispensable la satisfacción de las exacciones estipuladas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019 que regula este especial trámite.

Luego, al examinarse los hechos y pretensiones del libelo introductorio, devino factible avistar que algunos de ellos carecen de la claridad y precisión requerida, habida consideración del tenor consagrado en los artículos 32 y siguientes de la mencionada ley 1996 de 2019, veamos:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

“ARTÍCULO 34. Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

A su vez, el artículo 38 de la referida Ley y que modifica el artículo 396 del estatuto procesal general a su tenor expresa:

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2023-00040 -00
Solicitante: LAURA DANIELA PARRA
Beneficiario: VICTOR HUGO PARRA GALLEGO
Auto Familia N°. 089

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona **con discapacidad**. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.** (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Así, consumado un análisis de la Historia Clínica aportada, es cierto y aparece consignado que el señor VICTOR HUGO PARRA GALLEGO ha tenido períodos de falta de lucidez y coherencia en su comportamiento; empero, refulge que se trata de períodos y no se determina por el médico tratante que la imposibilidad para manifestar la voluntad del mencionado señor **sea absoluta** como lo exige puntualmente la norma antes citada para que el proceso sea por la vía VERBAL SUMARIA como fuere solicitado.

Tal circunstancia referida de la imposibilidad absoluta en la manifestación de la voluntad del señor PARRA GALLEGO, debe aparecer y ser plasmada de forma clara y sin ningún halo de duda en la Historia Clínica o en el concepto del médico tratante como es lo lógico y obvio en estos asuntos.

Finalmente, no se obsta para también denotar la ausencia de la valoración de apoyos que exige el Art. 38 N° 2 de la Ley 1996 de 2019.

En corolario de lo anterior, se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en atención a lo estatuido en el art. 90 del Estatuto General Procesal para subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **LAURA DANIELA PARRA HERNANDEZ**, hacia el señor **VICTOR HUGO PARRA GALLEGO**.

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2023-00040 -00
Solicitante: LAURA DANIELA PARRA
Beneficiario: VICTOR HUGO PARRA GALLEGO
Auto Familia N°. 089

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Víctor Hugo Hernández Ramírez, abogado, con cédula de ciudadanía No. 79.542.833, portador de la tarjeta profesional No. 100.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea6d0bfd57975841bdc1c52d68d05afd08632ce4a9075e7f814e92691268b2**

Documento generado en 22/03/2023 06:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>